

**Radicación No.** 110014003007-2022-00958-00

**Accionante:** KELLY YERALDY CARVAJAL TIERRADENTRO.

**Accionada:** HEALTH & LIFE IPS S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora KELLY YERALDY CARVAJAL TIERRADENTRO contra HEALTH & LIFE IPS S.A.S.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, sostuvo contrato de prestación de servicios profesionales con la accionada HEALTH& LIFE IPS S.A.S., desde el 2 de febrero al 1 de julio de esta anualidad, como médico general en atención domiciliaria; indicó que, mediante correo remitido el 1 de agosto de este año, presentó una solicitud a la sociedad aquí demandada, en la cual requirió se informará el motivo por el cual no fue pagada la cuenta de cobro correspondiente a los servicios profesionales prestados para el mes de junio 2022, ya que la misma había sido radicada el día 1 de julio y aún no había sido cancelada, pero que sin embargo, a la fecha no ha recibido contestación alguna frente a tal pedimento, ni se le ha cancelado lo referente a los servicios prestados durante el mes de junio de 2022, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su solicitud.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** KELLY YERALDY CARVAJAL  
TIERRADENTRO.

**Entidad Accionada:** HEALTH & LIFE IPS S.A.S.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Indicó frente al presente amparo que, en verificación realizada por esa entidad, tienen que el 6 de septiembre de este año, dieron respuesta al requerimiento realizado por la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico *yerals\_0309@hotmail.com* informado por la misma, de allí que considera que las pretensiones del amparo constitucional deben denegarse al haberse configurado un hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó citado

derecho de petición ante la sociedad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó “(...) por qué motivo la empresa HEALTH & LIFE IPS SAS, no me ha pagado la cuenta de cobro correspondiente a los servicios prestados del mes de junio 2022, teniendo en cuenta que fue radicada el día 1 de julio 2022, como lo indica la empresa (...) se me informe, en qué fecha y hora se procederá a pagármela (sic) indemnización a la que tengo derecho por la mora y el retraso en el pago de mi cuenta de cobro con radicación el 1 de julio 2022 debido a que la norma laboral establece que el pago debió ser inmediato a la terminación del contrato que fue el 1 de Julio de 2022 (...) Expedir a mi nombre, certificado actualizado que contenga el tipo real de contrato que tuve, tiempo laborado, salario devengado y cargo desempeñado (...) Aportar con la respuesta a la presente reclamación la copia del contrato de trabajo que celebré con la empresa”; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta a lo solicitado por el demandante mediante misiva del 6 de septiembre de esta anualidad.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa que: *“AL PUNTO PRIMERO: Al respecto nos permitimos informar que una vez realizada la verificación de la cuenta de cobro radicada por usted para el pago de honorarios, se procedió a adelantar el trámite respectivo para el pago de la misma.*

*AL PUNTO SEGUNDO: Se informa que el 02 de septiembre de 2022 se procedió a realizar el pago por la suma de cinco millones ochocientos tres mil trescientos noventa y dos pesos m/cte. (\$5.803.392) al número de cuenta de ahorros 0550488415960241 del Banco Davivienda informada por usted para tal fin, lo cual puede ser verificado en su entidad bancaria.*

*Es necesario mencionar que en el caso de la indemnización moratoria, se debe informar que por parte de Health & Life IPS S.A.S. no existió mala fe en su obrar respecto a la cancelación de los honorarios adeudados.*

*AL PUNTO TERCERO: Adjunto remitimos certificado de prestación de servicios.*

*AL PUNTO CUARTO: Adjunto remitimos copia simple del contrato de prestación de servicios de naturaleza civil suscrito entre las partes*"; de todo lo cual, se acreditó su remisión a la accionante al correo electrónico reportado por esta.

En este orden de ideas, tenemos que con la respuesta emitida por la sociedad accionada, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado, sin embargo, ciertamente se advierte la vulneración al derecho de petición alegado por la señora CARVAJAL TIERRADENTRO, pues al verificar igualmente la certificación expedida por HEALTH & LIFE IPS S.A.S., y que fuera solicitada por la tutelante en el punto tercero de la petición objeto de este asunto, claramente se evidencia que en la misma, no se incluyó todos los ítems suplicados, pues en nada se refirió al tiempo laborado, así como el salario devengado por la actora, cuestiones que, por tanto abren paso al amparo deprecado, pues como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, que resuelva de forma definitiva lo concretamente solicitado por el peticionario, lo que no ocurrió en este asunto.

En sentencia T-693 de 2005 la Corte Constitucional indicó sobre este punto: *"De allí que las autoridades deban ser diligentes en la tramitación de las solicitudes que ante ellas se eleven y no pueden olvidar que la respuesta, además de ser oportuna, no puede ser simplemente formal sino que debe resolver de fondo lo pedido... El interesado tiene derecho a que la entidad desarrolle una gestión eficiente y no está obligado a asumir las secuelas del desorden administrativo"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el amparo invocado, ordenando a la entidad accionada para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y concreta al derecho de petición elevado por la entidad accionada teniendo en cuenta para ello los cuestionamientos aquí señalados frente a la certificación solicitada.

### 3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela invocada por KELLY YERALDY CARVAJAL TIERRADENTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad HEALTH & LIFE IPS S.A.S., que por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual al derecho de petición presentado por KELLY YERALDY CARVAJAL TIERRADENTRO, el 1 de agosto de esta anualidad, teniendo en cuenta para ello los interrogantes señalados en esta providencia frente a la certificación requerida, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**